PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA
Edif. Javier Alzamora Valdez

N°0247
GABO
02-03-11

22/02/2011 10:04:57
Pag 1 de 1

NOTIFICACION N° 93488-2011-JR-CI

EXPEDIENTE	02635-2011-0-1801-JR-CI-06	JUZGADO	6° JUZGADO CONSTITUCIONAL
JUEZ	SUAREZ BURGOS, DAVID	ESPECIALISTA LEGAL	VILA BENITES, ELOY
MATERIA	ACCION DE AMPARO		

DEMANDANTE : HOTELES CADENA REAL SAC RPTADA POR IGNACIO ARISTOTELES ANTUNEZ DE MAYOLO
DEMANDADO : CORPORACION FINANCIERA DE DESARROLLO SA COFIDE ,

DESTINATARIO CORPORACION FINANCIERA DE DESARROLLO SA COFIDE

PODER JUDICIAL
Central de Notificaciones
Lima Metropolitana - Callao
SERNOT - ZONA 0
1 25 FEB. 2011 1
JESSICA COBEÑAS CH.
RECIBIDO

DIRECCION LEGAL : JIRON TRUJILLO N° 160- MAGDALENA- LIMA - LIMA / LIMA / MAGDALENA DEL MAR

Se adjunta Resolucion UNO de fecha 21/02/2011 a Fjs : 368
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RES. UNO, COPIA DE DEMANDA Y ANEXOS

22 DE FEBRERO DE 2011

LARRIEU & LARRIEU
ABOGADOS S.A.C.
RECIBIDO
Hora: 12:27
Fecha: 02 de 03 de 11

02 MAR 2011

PODER JUDICIAL
SEELER CARDOSO
ESPECIALISTA
Sexto Juzgado Co
CORTE SUPERIOR

EXPEDIENTE : 2635-2011
AMPARO
CUADERNO PRINCIPAL
RESOLUCIÓN Nº 1

Lima, 21 de febrero del 2011

AL PRINCIPAL:

Con el escrito de demanda de amparo que antecede, copia del documento de identidad e instrumentales que se acompañan, agréguense al expediente.

Téngase presentes los domicilios real y procesal que se indican.

Primero:

Que es principio constitucional que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva con el fin de salvaguardar sus derechos e intereses con sujeción a un debido proceso, según lo dispone el inciso 3 del articulo 139º de la Constitución política;

Segundo:

Que toda demanda debe reunir los requisitos generales previstos en los artículos 130º, 131º,132º,133º, 424 y 425 del Código Procesal Civil aplicado supletoriamente a este tipo de procesos, así como no incurrir en las causales de inadmisibilidad e improcedencia previstas en los artículos 426º y 427 del citado Código, a fin de darle tramite conforme a la naturaleza de la pretensión incoada; pero a la vez no incurrir en ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el articulo 5º del Código Procesal Constitucional- Ley 28237;

La demanda que precede observa los requisitos de admisibilidad y procedencia exigibles para los efectos de su tramitación.

En ese sentido, **se resuelve: Admítase a tramite la demanda de amparo** que antecede, concediéndole a la parte demandada un plazo de cinco días para su contestación.

Sin perjuicio de lo establecido por el articulo 9º del citado código adjetivo, téngase por ofrecidos los medios probatorios que se indican.

Avocándose al conocimiento de la presente causa el señor juez que suscribe por vacaciones del Magistrado titular e Interviniendo el Especialista Legal que da cuenta por Disposición Superior.

JUEZ
Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

JEELER CARDOSO VALERA
ESPECIALISTA LEGAL
Sexto Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SEC:
EXPEDIENTE N°
ESCRITO N° 1
ACCIÓN DE AMPARO

SEÑOR JUEZ DE DERECHO SOCIAL Y CONSTITUCIONAL DE LIMA:

HOTELES CADENA REAL S.A.C, representada por su Gerente General **IGNACIO ARISTOTELES ANTICONA HORNA**, identificado con DNI N° 17807163. conforme aparece del Asiento A 00001 de la Partida N° 11067031, trasladada a la Partida N° 11107661 del Registro de Personas Jurídicas de la Trujillo, Región La Libertad; señalando como domicilio procesal en la Av. Domingo Orue N° 201 – Plaza de la Volumetría Edificio A interior 201 – Residencial Dammert Muelle – Distrito de Surquillo de esta Capital a Ud., con el debido respeto, decimos:

I.- RECLAMO DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

Con arreglo a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 200° de la Constitución y en el artículo 37° de la ley 28237, Código Procesal Constitucional, invocamos la Tutela Jurisdiccional Efectiva para interponer la presente Acción de Amparo.

II.- TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA JURÍDICA.

Respecto al amparo de los derechos fundamentales de las personas jurídicas, como es el caso de nuestra representada HOTELES CADENA REAL SAC, el Tribunal Constitucional peruano establece:

"DEBE ESCLARECERSE LO RELATIVO A LA TITURALIDAD O NO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DE LAS PERSONAS JURDICAS. EN ESTE SENTIDO OPINA EL TRIBUNAL QUE EL RECONOCIMIENTO DE LOS DIVERSOS DERECHOS CONSTITUCIONALES ES, EN PRINCIPIO, A FAVOR DE LAS PERSONAS NATURALES. POR EXTENSION CONSIDERA QUE TAMBIEN LAS PERSONAS JURIDICAS PUEDEN SER TITULARES DE ALGUNOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

TAL TITULARIDAD DE LOS DERECHOS POR LAS PERSONAS JURIDICAS DE DERECHO PRIVADO SE DESPRENDE IMPLÍCITAMENTE DEL ARTÍCULO SEGUNDO INCISO 17 DE NUESTRA CARTA FUNDAMENTAL, PUES MEDIANTE DICHO DISPOSITIVO SE RECONCE EL DERECHO DE TODA PERSONA DE PARTICIPAR EN FORMA INDIVIDUAL O ASOCIADA EN LA VIDA POLÍTICA, ECONÓMICA, SOCIAL Y CULTURAL DE LA NACIÓN. ESTE DERECHO, ADEMÁS DE CONSTITUIR UN DERECHO FUNDAMENTAL EN SI MISMO, ES, A SUV EZ, UNA GARANTÍA INSTITUCIONAL EN LA MEDIDA EN QUE PROMUEVE EL EJERCICIO DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES YA EN FORMA INDIVIDUAL, YA EN FORMA SOCIAL. (...) SIN EMBARGO, NO SOLO DE MANERA INDIRECTA LAS PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PRIVADO PUEDEN TITULARIZAR DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES, TAMBIEN LO PUEDEN HACER DE MANERA DIRECTA. EN DICHO CASO, TAL TIULARIDAD NO OBEDECE AL HECHO DE QUE ACTÚEN EN SUSTITUCION DE SUS MIEMBROS, SINO EN CUANTO A SI MISMA Y, NATURALMENTE, EN LA MEDIDA EN QUE LES SEAN EXTENDIBLES".

(Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 14 de agosto de 2002, emitida en el Expediente N° 0905-2001-AA/TC-San Martín Caja Rural de Ahorro y Crédito San Martín –Acción de Amparo).

Por otra parte, el mismo Tribunal Constitucional ha precisado que "EL NO RECONOCIMIETO EXPRESO DE DERECHOS FUNDAMENTALES SOBRE LAS PERSONAS JURIDICAS NO SIGNIFICA TAMPOCO Y EN MODO ALGUNO NEGAR DICHA POSIBILIDAD, PUES LA SOLA EXISTENCIA DE UN ESTADO DEMOCRATICO DE DERECHO SUPONE DOTAR DE GARANTIAS A LAS INSTITUCIONES POR EL RECONOCIDAS.

POR OTRA PARTE, PORQUE QUIENES INTEGRAN LAS PERSONAS JURIDICAS RETIENEN PARA SI UN INTERMINABLE REPERTORIO DE DERECHOS FUNDAMENTALES NACIDOS DE SU PROPIA CONDICION DE SERES DIGNOS, NO SIENDO POSIBLE QUE DICHO STATUS, EN ESENCIA NATURAL, SE VEA MINIMIZADO O PEOR, AUN, DESCONOCIDO CUANDO SE FORMA PARTE DE UNA PERSONA JURIDICA O MORAL. EN TALES CIRCUNSTANCAS QUEDA CLARO QUE SIN PERJUICIO DE LOS ATRIBUTOS EXPRESOS QUE ACOMPAÑAN A CADA PERSONA INDIVIDUAL QUE DECIDE ORGANIZARSE, PUEDE HABLARSE DE UN DERECHO NO ENUMERADO AL RECONOCIMIENTO Y TUTELA DE LAS PERSONAS JURIDICAS, SUSTENTADOS EN LOS CITADOS PRINCIPIOS DEL ESTADO DEMOCRATICO DE DERECHO Y CORRELAYTIVAMENTE DE LA DIGNDAD DE LA PERSONA.

ESTE COLEGIADO CONSIDERA PERTINENTE ADVERTIR QUE CUANDO SE HABLA DE PERSONAS JURDICAS EN EL SENTIDO Y FORMA QUE AQUÍ SE VIENE DESCRIBIENDO, FUNDAMENTALMENTE SE ENTIENDE, A LA ORGANIZACION DE SUJETOS PRIVADOS O, EN ESTRICTO, A LAS PERSONAS JURIDICAS DE DERECHO PRIVADO"

(Sentencia del Tribunal Constitucional peruano emitida en el Expediente N" 4972-2006- PA-. Fojas. 11 y 12, inserta en "Los Derechos

Fundamentales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional" por César Landa Arroyo, Página 340).

En esta línea de protección de los Derechos Fundamentales, queda claro que nuestra representada HOTELES CADENA REAL SAC tiene plena legitimidad para interponer la presente Acción de Amparo, a fin de obtener protección a sus Derechos Fundamentales violados.

III.- DEMANDADOS

1.- CORPORACIÓN FINANCIERA DE DESARROLLO S.A. – COFIDE, en la persona de su representante doctora María del Rosario Patiño Marca de Alvarez quien será notificada en su domicilio social ubicado en el jirón Trujillo N° 160- Magdalena- Lima

2.- AGENCIA DE PROMOCION DE LA INVERSIÓN PRIVADA- PROINVERSION- ,debiendo ser notificado el Procurados Adjunto del Ministerio de la Presidencia, doctor Henmer Allva Neyra, designado por Resolución Suprema N° 302- 2006-JUS,,con domicilio social en la avenida Armendáriz N" 339-2do. piso- Miraflores.

IV.- PETITORIO

Solicitamos que se repongan las cosas al estado anterior a la violación de los derechos fundamentales de la demandante HOTELES CADENA REAL SAC Y SE DECLARE SIN EFECTO LA CONVOCATORIA A SUBASTA PUBLICA EFECTUADA CON FECHA 24 DE MARZO DE 2011, POR LA AGENCIA DE PROTECCION A LA INVERSION PRIVADA –PROINVERSION, SEÑALADA DICHA SUBASTA PARA EL DIA VIERNES 25 DE MARZO DEL PRESENTE

AÑO, Y, EN CONSECUENCIA, SE NOTIFIQUE A PROINVERSION ASI COMO A LA CORPORACION FINANCIERA DE DESARROLLO (COFIDE) SE ABSTENGAN EN LO SUCESIVO DE VENDER, REMATAR O GRAVAR LOS EX HOTELES DE TURISTAS DE ICA, IQUITOS, CHMBOTE, HUARAZ Y MONTERREY DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA DEMANDANTE HOTELES CADENA REAL SAC. CON COSTAS Y COSTOS.

V.- HECHOS EN QUE SE FUNDA EL PETITORIO

1.- Hoteles Cadena Real S.A.C. es la ACTUAL LEGÍTIMA PROPIETARIA Y POSEEDORA de la totalidad de los inmuebles donde se encuentran las instalaciones y demás bienes con que funcionan los siguientes hoteles:

1.1.- Ex Hotel de Turistas de Chimbote, conforme aparece de la partida N° 11000220 del Registro de Propiedad de la Oficina Registral de Chimbote, Zona Registral N° VII; que nos fue transferido por su anterior propietaria Compañía Distribuidora Sociedad Anónima (CODISA) mediante Escritura Pública de fecha 20 de diciembre de 1995, extendida ante Notario de Huaraz Régulo Valerio Sanabria, según consta del Asiento 2-C de la mencionada partida registral –Anexo 1F-.

1.2.- El ex hotel de Turistas de Huaraz, conforme se desprende de la partida N° 07006206 del Registro de Propiedad de la Oficina Registral de Huaraz, Zona Registral N° VII; bien transferido a nuestra representada mediante escritura pública de fecha 20 de diciembre de 1995, extendida ante Notario de Huaraz Régulo Valerio Sanabria, como aparece del Asiento C) 3 con el traslado de asiento por rectificación según Asiento C00003- de la referida partida registral- Anexo 1-G-;

1.3.-El ex hotel de Turistas de Monterrey,según partida N° 07002277 del Registro de Propiedad de la Oficina Registral de Huaraz, Zona Registral N° VII; transferido por su anterior propietaria CODISA mediante Escritura Pública de fecha 20 de diciembre de 1995, extendida ante Notario de Huaraz Régulo Valerio Sanabria, Asiento C00003- antes Asiento C00001, rectificado de oficio según Asiento C00004- de la señalada partida registral –Anexo 1-H-:

1.4.- El ex Hotel de Turistas de Ica, como consta en la partida N° 11004808 del Registro de Propiedad de la Oficina Registral de Ica, Zona Regitral N° XI; que nos fue transferido por su anterior Propietaria CODISA mediante Escritura Pública de fecha 20 de diciembre de 1995, extendida ante Notario de Huaraz Régulo Valerio Sanabria, conforme así consta del Asiento C) 06 de la señalada partida registral –Anexo 1-I-: y,

1.5.-El ex Hotel de Turistas de Iquitos, según aparece de la partida N° 00004355 del Registro de Propiedad de la Oficina Registral de Iquitos, zona Registral N° IV; bien que nos fue transferido por su anterior propietaria CODISA mediante Escritura Pública de fecha 20 de diciembre de 1995, extendida ante Notario de Huaraz Régulo Valerio Sanabria, conforme consta del Asiento Diez de la señalada partida registral –Anexo 1-J-.

El derecho de propiedad , fue adquirido por nuestra representada " Hoteles Cadena Real SAC." a título oneroso ; y, en consecuencia, la Compañía Distribuidora Sociedad Anónima (CODISA) dejó de ser propietaria de los inmuebles y demás activos.

Resulta oportuno precisar como antecedente que CODISA había adquirido la propiedad de las referidas unidades Hoteleras el 5 Julio de 1995, por compra efectuada a la Empresa Nacional de Turismo Sociedad Anónima (ENTURPERU) mediante subasta pública según consta en la Décimo- sétima

cláusula de la respectiva Escritura Pública . A su vez, la vendedora ENTURPERU SA cedió su posición contractual a la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE).

2.- Insólitamente, el 18 de diciembre de 2008 la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE) cursó a la empresa recurrente (Hoteles Cadena Real SAC) Carta Notarial sobre" RESOLUCION AUTOMATICA DE CONTRATOS DE COMPRAVENTA" sustentada en "INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DEL SALDO DEL PRECIO" razón por la cual – expresó- en aplicación de la cláusula resolutoria INSERTA EN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA CELEBRADA CON LA COMPAÑÍA DISTRIBUIDORA SA (CODISA) "daba por resueltos de pleno derecho los contratos de compra venta" amparándose en el artículo 1430 del Código Civil.

3.-En defensa de nuestros derechos, y ANTE EL HECHO DE NO HABER INTERVENIDO EN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA CELEBRADO POR ENTURPERU SA CON CODISA EL 5 DE JULIO DE 1995, VALE DECIR, POR NO HABER SIDO PARTE, INICIAMOS LOS SIGUIENTES PROCESOS JUDICIALES QUE ESTAN PENDIENTES ANTE EL ORGANO JURISDICCIONAL.

3.1.- Sobre **NULIDAD DEL ACTO JURIDICO** CONTENIDO EN CLAUSULA RESOLUTORIA INCLUIDA EN EL CONTRATO DE COMPAVENTA CELEBRADA EL 5 DE JULIO DE 1995 ENTRE ENTURPERU SA Y CODISA EN EL QUE, COMO HEMOS EXPUESTO, NO FUE PARTE NUESTRA REPRESENTADA HOTELES CADENA REAL SAC.

El proceso se tramita ante el 15 Juzgado Civil de Lima, Expediente número 00271-2009- 0-JR- CI-08, Especialista Legal Nery Uquia Bedrinana, y SE SIGUE CON COFIDE ASI COMO LA AGENCIA DE PROMOCIÓN A LA

INVERSIÓN PRIVADA – PROINVERSION-, COMPAÑÍA DISTRIBUIDORA SA (CODISA) y con don Rogelio Román Grados García y esposa doña Violeta Valderrama García.

Al contestar la demanda con fecha 22 de septiembre de 2009, COFIDE RECONOCE; 1) QUE "EN EFECTO HOTELES CADENA REAL NO PARTICIPO EN EL ACTO JURIDICO DE COMPRAVENTA"; y 2) que ello ocurrió por una razón " MUY SIMPLE, PORQUE HOTELES CADENA REAL SAC NO EXISTIA AL TIEMPO EN QUE CODISA ADQUIRIO LO BIENES"

El proceso se encuentra en trámite. Con fecha 12 de enero del presente año el Juzgado pidió autos para expedir sentencia.

3.2.- De otro lado, el 6 de enero de 2009 nuestra representada solicitó se dicte MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR A FAVOR DE HOTELES CADENA REAL SAC, (Expediente N° 0271- 2009-17- 1801-JR- CI-08) y, con fecha 9 de enero de 2009 el Juzgado accedió en los términos que obran en esa decisión jurisdiccional, ampliada mediante Resolución N° 5 de fecha 26 de enero de ese año, ordenando la que creyó adecuada disponiendo la "anotación del propio pedido cautelar en los Registros Públicos con fines de publicidad" PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA PRETENSION PRINCIPAL" (y que) "EL REGISTRADOR PUBLICO DEBE DE PROCEDER A INSCRIBIRLA ESTRICTAMENTE CON ARREGLO A LEY, BAJO RESPONSABILIDAD FUNCIONAL".

3.3.- **Por su parte, la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE) el 22 de Junio de 2009 inició proceso sobre "DESALOJO POR OCUPACION PRECARIA CONTRA HOTELES CADENA REAL SAC "** , el mismo que se tramita ante el Sexto Juzgado Civil de Lima, signado con el N° 30493-2009- 0-1801-JR- CI –06, Especialista Legal Sara Eusebia

Atusparia López, respecto al ex Hotel de Turistas de Chimbote - Ancash; mientras en otros Juzgados hizo lo mismo respecto a los demás ex hoteles de Turistas, con la expresa circunstancia que dicho Juzgado, mediante Resolución N° 2 , de fecha 14 de setiembre de 2009, admitió la demanda y dispuso su trámite como proceso sumarísimo, siendo contestada oportunamente por Hoteles Cadena Real SAC.

El proceso se halla en giro. Aún no se ha expedido sentencia.

3.4.- En la ACCION DE AMPARO (Expediente N° 01859-2010- PA / TC) interpuesta por Hoteles Cadena Real SAC, Compañía Distribuidora SA, don Rogelio Román Grados García y doña Violeta Valderrama García, el Tribunal Constitucional expidió sentencia con fecha 1 de diciembre de 2010 **PROHIBIENDO A LA CORPORACION FINANCIERA DE DESARROLLO (COFIDE) LLEVAR A CABO CUALQUIER ACTO DIRIGIDO A EJECUTAR, REMATAR, VENDER O GRAVAR LOS BIENES DE PROPIEDAD DE LOS RECURRENTES A CONSECUENCIA DIRECTA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE FECHA 5 DE JULIO DE 1995**.

4.- En abierto desafío a lo ordenado por el Tribunal Constitucional; y sin consideración alguna a la intervención del Poder Judicial mediante los procesos referidos, COFIDE Y PROINVERSION SE HACEN JUSTICIA POR MANO PROPIA Y PARA ELLO DICHO COMITÉ DE LA AGENCIA DE PROMOCION A LA INVERSION PRIVADA - PROINVERSION - (PARTE EN LOS PROCESOS JUDICIALES) HA CONVOCADO A SUBASTA PUBLICA LOS ACTIVOS DE LOS EX - HOTELES DE TURISTAS UBICADOS EN ICA, CHIMBOTE, HUARAZ, MONTERREY E IQUITOS, QUE, COMO HEMOS EXPUESTO, SON DE PROPIEDAD EXCLUSIVA DE LA EMPRESA RECURRENTE HOTELES CADENA REAL SAC .

Para consumar esta maniobra dolosa, PROINVERSION PRESENTA COMO PROPIETARIA DE LOS BIENES A COFIDE A SABIENDAS DE NO SER

ASI, CONFORME LO ESTABLECE NO SOLAMENTE EL TITULO DE DOMINIO DE NUESTRA REPRESENTADA SINO EL PROPIO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN SU ALUDIDA SENTENCIA.

Inclusive, para llevar a cabo la subasta pública ha sido señalado el día 24 de marzo próximo.

5.- PROINVERSION NO ESTA FACULTADA PARA SUBASTAR BIENES DE PROPIEDAD DE HOTELES CADENA REAL SAC.. En consecuencia, esa medida lesiona gravemente los derechos de mi representada y atenta contra la seguridad jurídica del país.

VI.- FUNDAMENTACION JURIDICA DEL PETITORIO

1.- DE LA ACCION DE AMPARO.-

El Amparo, acción de garantía constitucional, está dirigida a restituir cualquier derecho reconocido por la Constitución (que no sea el de la libertad personal) y que haya sido objeto de violación o amenaza por cualquier autoridad, funcionario o persona; siendo su finalidad reponer las cosas al estado anterior a dicha violación amenaza, conforme fluye del inciso 2 del artículo 200 de la Carta Fundamental y del artículo 1 del Código Procesal Constitucional.

2.- DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Con la convocatoria a subasta pública efectuada por PROINVERSION Y COFIDE respecto a bienes que no son de propiedad de esas entidades sino de la recurrente HOTELES CADENA REAL SAC, han sido violados los siguientes derechos constitucionales.

2. 1.- Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, contenidos en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución e inciso 16 del artículo 37 del Código Procesal Constitucional.

La vulneración se ha producido por cuanto, encontrándose en trámite el proceso judicial sobre NULIDAD DE ACTO JURÍDICO EN QUE ES PARTE PROINVERSION Y COFIDE Y EL DE POSESION PRECARIA PROMOVIDO POR LA MISMA CORPORACION FINANCIERA DE DESARROLLO (COFIDE), APELAN MALICIOSAMENTE A UNA ARBITRARIA E ILEGAL CONVOCATORIA A SUBASTA PUBLICA DE LOS EX HOTELES DE TURISTAS CON EL PRECONCEBIDO E INCONSTITUCIONAL PROPOSITO DE ARREBATARLOS DE FACTO A SU LEGITIMA PROPIETARIA Y POSEEDORA, HOTELES CADENA REAL SAC., INTERFIRIENDO DE ESTA MANERA LA FUNCION JURISDICCIONAL GARANTIZADA POR EL INCISO 2 DEL ARTICULO 139 DE LA CONSTITUCION, CON MAYOR RAZON SI, CONFORME AL ARTICULO 138 DE LA MISMA CARTA FUNDAMENTAL, LA POTESTAD DE ADMINISTRAR JUSTICIA CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL PODER JUDICIAL.

Y, lo que también es muy grave, DESOBEDECEN PUBLICA Y TOTALITARIAMENTE LA PROHIBICION DE VENDER O REMATAR LOS BIENES, EMITIDA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CONTENIDA EN SENTENCIA DE 1 DE DICIEMBRE DE 2010, **EXPEDIENTE N° 01869-2010-PA/TC** Y QUE POR SU NATURALEZA Y ALCANCES DEBE MERECER RESPETO DE TODOS PUES SU CONTENIDO TIENDE A CONSAGRAR LA PLENA VIGENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Al respecto, es oportuno precisar que el Tribunal Constitucional, SUPREMO INTERPRETE DE LA CONSTITUCION (artículo V del Título

Preliminar del Código Procesal Constitucional), ha establecido que "EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL ES UN ATRIBUTO SUBJETIVO QUE COMPRENDE UNA SERIE DE DERECHOS, ENTRE LOS QUE SE DESTACAN EL ACCESO A LA JUSTICIA, ES DECIR, EL DERECHO DE CUALQUIER PERSONA DE PROMOVER LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DEL ESTADO, SIN QUE SE LE OBSTRUYA, IMPIDA O DISUADA IRRAZONABLEMENTE; Y EL DERECHO A LA EFECTIVIDAD DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES "(Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00015- 2005- AI.- Fj. 16).

2. 2. Derecho de propiedad.- Cuya inviolabilidad está garantizada por el artículo 70° de la Constitución pues Hoteles Cadena Real SAC es legítima propietaria y poseedora de los bienes en mención, y , por tanto, está premunida del título correspondiente derivado del "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE FECHA 5 DE JULIO DE 1995 "EL MISMO QUE CONSERVA TODO SU VALOR Y FUERZA PUES NO HA SIDO DECLARADA SU NULIDAD POR EL PODER JUDICIAL Y, POR EL CONTRARIO, SU VIGENCIA RESULTA ESTABLECIDA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE MODO EXPRESO, ADICIONANDO EN LA SENTENCIA REFERIDA TERMINANTE MANDATO PROHIBITIVO PARA QUE COFIDE VENDA, REMATE O GRAVE LOS BIENES Y QUE CON BURLA DE TAL DECISION DE SUPREMA JERARQUIA, HA EFECTUADO DESAFIANTE CONVOCATORIA A SUBASTA PÚBLICA. POR LO QUE, EN ESTAS CIRCUNSTANCIAS, DEBE HACERSE EFECTIVA LA PROTECCION CONSTITUCIONAL A LOS DERECHOS VIOLADOS EN AGRAVIO DE LA LEGITIMA PROPIETARIA, HOTELES CADENA REAL SAC.

Cabe señalar que, conforme a esa norma constitucional, el Estado garantiza la propiedad . A nadie puede privársele de ese derecho sino exclusivamente por causa de seguridad nacional o necesidad pública,

declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio

VII.- MEDIOS PROBATORIOS

1.- Vigencia de Poder otorgado mediante Escritura Pública por Hoteles Cadena Real SAC a favor de su Gerentes General don Ignacio Arlstóteles Anticona Horna

2.- Escritura Pública que contiene el contrato de compraventa celebrada el 5 de diciembre de 1995 por ENTURPERU SA con CODISA respecto al ex Hotel de Turistas de Ica.

3.- Escritura Pública que contiene el contrato de compraventa celebrada el 5 de julio de 1995 por ENTURPERU SA y CODISA Respecto Al ex Hotel de Turistas de Iquitos.

4.- Escritura Pública que contiene el contrato de compraventa celebrada el 5 de julio de 1995 entre ENTURPERU SA con CODISA respecto al Ex Hotel de Turistas de Monterrey y al Ex Hotel de Turistas de Huaraz.

5.- Escritura Pública que contiene el contrato de compraventa celebrada el 5 de julio de 1995 entre ENTURPERU SA con CODISA RESPECTO AL Ex Hotel de Turistas de Chimbote.

6- Testimonio de Escritura Pública de fecha 20 de diciembre de 1995 extendida ante el Notario Público de Huaraz, Régulo V. Valerio Sanabria que acredita la propiedad de Hoteles Cadena Real SAC sobre los bienes mencionados en el punto anterior.

7.- Testimonio de la Escritura Pública de Adecuación otorgada a favor de Hoteles Cadena Real SA a la denominación Hoteles Cadena Real SAC, de fecha 3 de febrero de 2007 extendida ante el Notario Régulo V. Valerio Sanabria.

8- Carta Notarial cursada el 18 de diciembre de 2008 por COFIDE a Hoteles Cadena Real SAC.

9.- Cédula que acredita la existencia del proceso judicial sobre nulidad de acto jurídico seguido por Hoteles Cadena Real SAC con COFIDE Y PROINVERSION. Expediente N° 0271-2009-0-1801-JR-CI-08. Especialista Legal Dra- Nelly Carhuachín Siccha, tramitado por ante el Quince Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

10.- Resolución N° 1 expedida por el Quince Juzgado Civil de Lima, de fecha 9 de enero de 2009 mediante la que se dicta MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR RESPECTO A LOS EX HOTELES DE TURISTAS DE ICA, IQUITOS, HUARAZ, MONTERREY Y CHIMBOTE, solicitada por Hoteles Cadena Real SAC., Expediente N° 0271-2009-0-1801-JR-CI-08.

11.- Escrito de contestación de la demanda de Nulidad de Acto Jurídico, interpuesta por la Corporación Financiera de Desarrollo – COFIDE- de fecha 22 de septiembre de 2009, en cuyo punto nueve, admite que:

> **"EN EFECTO, HOTELES CADENA REAL SAC., NO PARTICIPÓ EN EL ACTO JURÍDICO DE LA COMPRA VENTA ENTRE CODISA Y EL ESTADO PERUANO, POR UNA RAZÓN MUY SIMPLE: PORQUE HOTELES CADENA REAL SAC, NO EXISTÍA AL MOMENTO EN QUE CODISA ADQUIRIÓ LOS BIENES Y DERECHOS DEL ESTADO PERUANO".**

12 .- Cédula de notificación que acredita la existencia de proceso de desalojo por posesión precaria seguido por COFIDE contra Hoteles Cadena Real SAC.

Expediente N° 30493-2009-0-1801-JR-CI-06, tramitado por ante el Sexto Juzgado Civil de la Corte superior de Justicia de Lima, Especialista Sara Eusebia Atusparia López.

13 .- Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional de fecha 1 de diciembre de 2010 mediante la que se prohíbe la venta o remate de los ex hoteles de Turistas de Ica, Iquitos, Chimbote, Huaraz y Monterrey, Expediente N° 01869-2010-PA/TC.

14.- Convocatoria a subasta pública efectuada por PROINVERSION fijando el 24 de marzo entrante para llevarla a cabo.

VIII.- VIA PROCEDIMENTAL

Es la determinada por el artículo 53 del Código Procesal Constitucional.

IX.- MONTO DEL PETITORIO

No es posible señalar por la naturaleza de esta acción de garantía.

X.- ANEXOS

1-A- Copia fotostática de mi DNI

1.-B- Vigencia de Poder otorgado mediante Escritura Pública por Hoteles Cadena Real SAC a favor de su Gerentes General don Ignacio Arlstóteles Anticona Horna.

1.C.- Escritura Pública que contiene el contrato de compraventa celebrada el 5 de diciembre de 1995 por ENTURPERU SA con CODISA respecto al ex Hotel de Turistas de Ica.

1- D - Escritura Pública que contiene el contrato de compraventa celebrada el 5 de julio de 1995 por ENTURPERU SA y CODISA Respecto Al ex Hotel fde Turistas de Iquitos.

1-E.- Escritura Pública que contiene el contrato de compraventa celebrada el 5 de julio de 1995 entre ENTURPERU SA con CODISA respecto al Ex Hotel de Turistas de Monterrey y al Ex Hotel de Turistas de Huaraz.

1-F- Escritura Pública que contiene el contrato de compraventa celebrada el 5 de julio de 1995 entre ENTURPERU SA con CODISA RESPECTO AL Ex Hotel de Turistas de Chimbote.

1- G.-- Testimonio de Escritura Pública de fecha 20 de diciembre de 1995 extendida ante el Notario Público de Huaraz, Régulo V. Valerio Sanabria . que acredita la propiedad de Hoteles Cadena Real SAC sobre los bienes mencionados en el punto anterior.

1- H.-- Testimonio de la Escritura Pública de Adecuación otorgada a favor de Hoteles Cadena Real SA a la denominación Hoteles Cadena Real SAC, de fecha 3 de febrero de 2007 extendida ante el Notario Régulo V. Valerio Sanabria.
1-I - Carta Notarial cursada el 18 de diciembre de 2008 por COFIDE a Hoteles Cadena Real SAC.

1- J.-.- Cédula que acredita la existencia del proceso judicial sobre nulidad de acto jurídico seguido por Hoteles Cadena Real SAC con COFIDE Y PROINVERSION. Expediente N° 0271-2009-0-1801-JR-CI-08. Especialista Legal

Dra. Nelly Carhuachín Siccha, tramitado por ante el Quince Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

1-K.-- Resolución N° 1 expedida por el Quince Juzgado Civil de Lima, de fecha 9 de enero de 2009 mediante la que se dicta MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR RESPECTO A LOS EX HOTELES DE TURISTAS DE ICA, IQUITOS, HUARAZ, MONTERREY Y CHIMBOTE, solicitada por Hoteles Cadena Real SAC., Expediente N° 0271-2009-0-1801-JR-CI-08.

1.L..- Escrito de contestación de la demanda de Nulidad de Acto Jurídico, interpuesta por la Corporación Financiera de Desarrollo – COFIDE- de fecha 22 de setiembre de 2009, en cuyo punto nueve, admite que:

> **"EN EFECTO, HOTELES CADENA REAL SAC., NO PARTICIPÓ EN EL ACTO JURÍDICO DE LA COMPRA VENTA ENTRE CODISA Y EL ESTADO PERUANO, POR UNA RAZÓN MUY SIMPLE: PORQUE HOTELES CADENA REAL SAC, NO EXISTÍA AL MOMENTO EN QUE CODISA ADQUIRIÓ LOS BIENES Y DERECHOS DEL ESTADO PERUANO".**

1-LL.- Cédula de notificación que acredita la existencia de proceso de desalojo por posesión precaria seguido por COFIDE contra Hoteles Cadena Real SAC. Expediente N° 30493-2009-0-1801-JR-CI-06, tramitado por ante el Sexto Juzgado Civil de la Corte superior de Justicia de Lima, Especialista Sara Eusebia Atusparia López.

1.M.- Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional de fecha 1 de diciembre de 2010 mediante la que se prohíbe la venta o remate de los ex hoteles de Turistas de Ica, Iquitos, Chimbote, Huaraz y Monterrey, Expediente N° 01869-2010-PA/TC.

1 .N.- Convocatoria a subasta pública efectuada por PROINVERSION fijando el 25 de marzo entrante para llevarla a cabo.

POR LO EXPUESTO:

A usted señor Juez, solicito admitir la demanda y tramitarla con arreglo a su naturaleza y, teniendo presente que la subasta pública que viola los derechos fundamentales de Hoteles Cadena Real SAC, ha sido fijada para el 25 de marzo del presente año, ruego sustanciar esta acción de garantía dentro del término prescrito por el artículo 53° del Código Procesal Constitucional.

Lima, 08 de febrero de 2011

ABOGADO
C.A.L. 1074